



San Juan de Pasto, 12 de septiembre de 2022

Señores:

JUEZ MUNICIPAL (R)

E. S. D.

Accionante: DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ
Apoderada: MÓNICA ALEJANDRA LEGARDA
Accionado: CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO
CORPONARIÑO
Vinculado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL MINISTERIO DE
TRABAJO

MONICA ALEJANDRA LEGARDA, identificada con cédula de ciudadanía número 1.085.252.237 expedida en el municipio de Pasto (N), dirección de notificación carrera 24 20-58 centro de negocios cristo rey oficina 326, del Municipio de Pasto (N), actuando como apoderada judicial de DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37. 084. 723 expedida en Pasto, con residencia en la calle 5 número 22 f 49 de la ciudad de Pasto (N), en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de 1991, me permito interponer acción Constitucional de tutela para que se protejan los derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, al derecho de petición, acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima, además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política, a mi representada, respetuosamente pongo a su consideración los siguientes:

HECHOS

1. DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37. 084. 723 expedida en Pasto expedida Pasto (N), domiciliada en la calle 5 número 22 f 49 de la ciudad de Pasto (N), quien tiene como profesión ingeniera agrónoma, con posgrado de especialista en biotecnología agraria y magister en suelos.
2. Conforme lo establece la Ley 1960 de 2019, *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...)”*, En ese estricto sentido, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002666 de 2020 1, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020”*.
3. En consecuencia, mi representada la señorita DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ, se presentó a la mencionada convocatoria por cumplir los requisitos mínimos solicitados de estudio como de experiencia. Por lo cual presentó el examen de acceso al mérito y oportunidad de carrera administrativa el día 12 de septiembre de 2021, para el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020.



4. Una vez culminado el proceso de selección del concurso y de adelantar todas las etapas mi representada obtuvo el más alto puntaje, por lo cual el día 26 de julio de 2022 la Comisión Nacional del Servicio Civil expide la RESOLUCIÓN № 9346 “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1439 de 2020”
5. En la mencionada resolución la señorita DIANA CAROLINA EGARDA LÓPEZ ocupó el primer puesto de la lista de elegibles con un puntaje de 71,23 del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO.
6. Con ocasión de la conformación de la lista de elegibles, mi representada la señorita DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ presento consulta a la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL con el objeto de conocer en qué fecha sería efectivamente nombrada como PROFESIONAL ESPECIALIZADO en la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO. En respuesta le explican que:

*Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constata que **DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ , quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37084723, mediante ID 376611482,** se inscribió para concursar por el empleo del nivel Profesional, identificado con el Código OPEC No. 144268, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en la modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1439 de 2020, dentro del cual la CNSC conformó la lista de elegibles, mediante la Resolución No. 9346 del 26 de julio de 2022, **ocupando la primera posición,** la cual **cuenta con firmeza desde el 04 de agosto de 2022.** Subraya y negrilla propia*

Aunado a lo anterior se explica que:

los actos administrativos en firme, deberán publicarse y cumplirse, en los términos que estos mismos señalan, por lo que la entidad, Corporación Autónoma Regional de Nariño, le deberá notificar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al 04 de agosto de 2022, motivo el cual en caso de que dicha disposición no se cumpla, le invitamos a informar inmediatamente a esta Comisión Nacional.

7. Clara la información, se espera el tiempo establecido en la norma para que se realice el nombramiento a mi representada en el empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, hasta el día 19 de agosto de 2022. No obstante, llegada la fecha no es llamada para su nombramiento, por lo cual se procede a presentarse de manera personal en la corporación autónoma regional de la ciudad de Pasto, con el fin de recibir su nombramiento.



8. Por lo anterior se reúne con el jurídico de dicha corporación, quien le explica que su nombramiento no se ha realizado, por cuanto en el cargo al que ella aspira se encuentra en la actualidad laborando en provisionalidad el señor José Franklin Sandoval Angulo, quien a la fecha presenta novedad de pre-pensionado.
9. Sin dar mas explicación, por lo cual mi poderdante presenta queja a la comisión nacional del servicio civil, que en respuesta de 8 de septiembre de los cursantes le informan que:

la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.(...)

En consecuencia, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del principio constitucional de mérito.

(...) En ese contexto, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional como los padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, quienes no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos. En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

10. Con ocasión de las diferentes solicitudes a la comisión nacional del servicio civil y la solicitud verbal en la corporación autónoma regional de Nariño y sin contar con una solución a que se realice el nombramiento al que tiene derecho mi poderdante la señorita Diana Carolina Legarda López, acudimos al Juez constitucional para que se decida sobre la vulneración de los derechos invocados.

LA ACCIÓN DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución, como el decreto 2591 de 1991, artículo 1, establecen que la acción de tutela procede cuando la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular, en determinados eventos, amenaza o está vulnerando derechos de rango constitucional fundamental.

Específicamente, en lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos, se ha precisado, por parte del precedente de la Corte Constitucional, que existen dos casos en los cuales la acción de tutela se convierte en el mecanismo idóneo:

- (i) “aquellos casos en los que la persona afectada no tiene un mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional”.
- (ii) “cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción. Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o



reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”¹

La jurisprudencia constitucional ha trazado dos *subreglas* excepcionales en las cuales el carácter subsidiario de la acción de tutela no impide su utilización a pesar de existir mecanismos alternos de defensa judicial al alcance del interesado. Esas *subreglas* se sintetizan en que procede excepcionalmente la tutela contra actos administrativos que regulan o ejecutan un proceso de concurso de méritos:

- (i) cuando el accionante la ejerce como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable², el cual debe cumplir con los requisitos de ser inminente, de requerir medidas urgentes, de ser grave y de ser impostergable³; y,
- (ii) cuando el medio de defensa existe, pero en la práctica es ineficaz para amparar el derecho fundamental cuya protección se invoca y que, en caso de no ser garantizado, se traduce en un claro perjuicio para el actor.

La Corte ha aplicado ésta última *subregla* cuando los accionantes han ocupado el primer lugar en la lista de elegibles y no fueron nombrados en el cargo público para el cual concursaron, circunstancia ésta en la que ha concluido que el medio idóneo carece de la eficacia necesaria para proveer un remedio pronto e integral y, por ende, ha concedido la protección definitiva por vía tutelar⁴. En este último caso, corresponde al juez de tutela evaluar si el medio alternativo presenta la eficacia necesaria para la defensa del derecho fundamental presuntamente conculcado.

¹ T-315 de 1998.

² Esta *subregla* de procedencia excepcional de la acción de tutela la contempla el artículo 86 de la Constitución Política.

³ En sentencia T-225 de 1993 (M.P. Vladimiro Naranjo Mesa), se explicaron los elementos que ha de tener el perjuicio irremediable:

“A) ... **inminente**: ‘que amenaza o está por suceder prontamente’. Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. (...)

“B). Las **medidas** que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser **urgentes**, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. (...)

“C). No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea **grave**, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente.

“D). La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea **impostergable**, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, ésta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. (...)

“De acuerdo con lo que se ha esbozado sobre el perjuicio irremediable, se deduce que hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio”.

⁴ Sentencias T-175 de 2010 (MP Mauricio González Cuervo), T-606 de 2010 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y T-169 de 2011 (MP María Victoria Calle Correa).



Centrando nuestro estudio en la primera *subregla* antedicha, esto es, cuando la tutela procede excepcionalmente como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, la Corte Constitucional ha sido constante en afirmar que, tratándose de la provisión de cargos públicos mediante el sistema de concurso de méritos, el único perjuicio que habilita el amparo es aquel que cumple con las siguientes condiciones:

- (i) *se produce de manera cierta y evidente sobre un derecho fundamental;*
- (ii) *de ocurrir no existiría forma de reparar el daño producido;*
- (iii) *su ocurrencia es inminente;*
- (iv) *resulta urgente la medida de protección para que el sujeto supere la condición de amenaza en la que se encuentra; y,*
- (v) *la gravedad de los hechos, es de tal magnitud que hace evidente la impostergabilidad de la tutela como mecanismo necesario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales*⁵.

Con ocasión de encontrarme en primer lugar de la lista de elegibles al cargo de citador de Tribunal Grado 4, y no efectuarse el nombramiento del que tenía confianza y seguridad se haría por cumplir con todos los requisitos, me han causado un grave perjuicio, en tanto por encontrarme a la espera del nombramiento no opecioné en las siguientes vacantes. Y por más peticiones que hice en ninguna me dieron respuesta. Y cuando al fin obtengo respuesta del Tribunal de Mocoa, me manifiestan que fue un error del Consejo Seccional de Nariño. En ese entendido yo estoy asumiendo un error que no es imputable a mí actuar, por el cual es muy posible que me quede sin un cargo en propiedad en la rama judicial, a pesar de cumplir con todos los requisitos exigidos para tal fin y a pesar de que se publicó la vacante y la misma hasta la fecha no ha sido retirada del sistema de la rama judicial.

De lo anterior, se concluye que se está vulnerando los derechos fundamentales invocados, toda vez que DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ ha ocupado el primer lugar de la lista de elegibles al empleo de profesional universitario, y no efectuarse el nombramiento del que tenía confianza y seguridad se haría por cumplir con todos los requisitos, se ha causado un grave perjuicio. Por tanto, es dable que la corporación autónoma regional de Nariño nombre a la accionante en el cargo al cual aspiró y en el que obtuvo el primer lugar según la lista de elegibles, puesto que, a pesar de existir el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción contencioso administrativa contra la resolución que le reconoció al empleado ocupar actualmente el puesto el estatus de prepensionado, lo cierto es que resulta ineficaz para amparar los derechos fundamentales cuya protección se invoca y que **de no ser garantizados se configuraría un perjuicio irremediable para la accionante.**

En el caso del empleado provisional al que le faltan menos de tres años para cumplir los requisitos para acceder a la pensión, este deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad, pues su situación no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones y este debe ser el factor que determine el ingreso o la permanencia en el sector público.

1. El derecho fundamental al debido proceso

El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que este derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas⁶.

El debido proceso es un derecho fundamental complejo, de carácter instrumental, contenido de

⁵ Sentencia T-132 de 2006 (MP Humberto Antonio Sierra Porto), reiterada en las sentencias T-244 de 2010 y T-800A de 2011 (ambas MP Luis Ernesto Vargas Silva). Sobre los mismos requisitos se pueden consultar las sentencias T-629 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra) y T-1266 de 2008 (MP Mauricio González Cuervo).

⁶ Ver sentencia C-641 de 2002



numerosos principios y garantías de las personas. Se trata de una institución especial integrada a la Constitución y que posibilita la adhesión de unos sujetos que buscan una tutela clara de sus derechos⁷.

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por “la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”⁸

Es importante precisar que, al ser un derecho fundamental, se le concibe como un derecho subjetivo incluido en norma positiva constitucional, dotado de tutela reforzada cualificada. Se precisa que puede ser protegido a través de diversos recursos o mecanismos de protección, ordinarios y extraordinarios, consagrados en la ley, además del trámite del amparo o de la tutela, como sucede en Colombia.

Se trata de un derecho reconocido abiertamente en numerosos documentos declarativos (p. ej. Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 y Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966) y en la mayoría de constituciones modernas, como sucede con los textos constitucionales latinoamericanos.

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad, así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

El debido proceso en materia administrativa se considera como un sistema de garantías que procuran la obtención de decisiones justas, que “(...) buscan en su interrelación obtener una actuación administrativa coherente con las necesidades públicas sin lesionar los intereses individuales en juego, proporcionando las garantías que sean necesarias para la protección de los derechos fundamentales dentro de la relación procesal, en procura de decisiones verdaderamente justas y materiales. En otras palabras, se busca un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general”⁹.

2. Debido proceso administrativo en concurso de méritos¹⁰

El concurso público es el mecanismo establecido por la Constitución para que en el marco de una actuación imparcial y objetiva, se tenga en cuenta el mérito como criterio determinante para proveer los distintos cargos en el sector público, a fin de que se evalúen las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, para de esta manera escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, dejando de lado cualquier aspecto de orden subjetivo. Ahora bien, el concurso de méritos al ser un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir responsabilidades, se convierte en una actuación administrativa que debe ceñirse a los postulados del debido proceso constitucional (artículo 29 Superior).

Para cumplir tal deber, la entidad encargada de administrar el concurso de méritos elabora una resolución de convocatoria, la cual contiene no sólo los requisitos que deben reunir los aspirantes a

⁷ Cfr. A. Hoyos, *El Debido Proceso*, Bogotá, Temis, 1998, p. 54.

⁸ Ver sentencia C-641 de 2002

⁹ J. O., Santofimio Gamboa, *El derecho de defensa en las actuaciones administrativas*, Bogotá: Instituto de estudios constitucionales Carlos Restrepo Piedrahita, 1998, p. 25

¹⁰ Sentencia T-090/13



los cargos para los cuales se efectúa el concurso, sino que también debe contener los parámetros según los cuales la misma entidad administrativa debe someterse para realizar las etapas propias del concurso, así como la evaluación y la toma de la decisión que concluye con la elaboración de la lista de elegibles.

Hacer caso omiso a las normas que ella misma, como ente administrador expida, o sustraerse al cumplimiento de éstas, atenta contra el principio de legalidad al cual debe encontrarse siempre sometida la administración, así como también contra los derechos de los aspirantes que se vean afectados con tal situación.

FUNDAMENTO LEGAL EN RELACIÓN CON LOS CONCURSOS DE MÉRITOS

El derecho de acceder al desempeño de funciones y cargos públicos se encuentra constitucionalmente reconocido (artículo 40-7). La Carta también dispone que el ingreso a los cargos de carrera se hará “previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes” (inciso quinto del artículo 125).

A su vez, en el ejercicio general de sus competencias el legislador promulgo la Ley 270 de 1996 que en su artículo 9. Establece el respeto de los derechos. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

Así las cosas, se establece en el artículo 164. concurso de méritos. El concurso de méritos es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de conocimientos, destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera judicial, se determina su inclusión en el Registro de Elegibles y se fijará su ubicación en el mismo.

A su vez, se establece en el artículo 167. nombramiento. “Cada vez que se presente una vacante en cargo de funcionario, la entidad nominadora comunicará la novedad, a más tardar dentro de los tres días siguientes, a la correspondiente Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según el caso. Recibida la lista de candidatos, procederá al nombramiento dentro de los diez días siguientes.

Tratándose de vacantes de empleados, el nominador, a más tardar dentro de los tres días siguientes, solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional que corresponda, el envío de la lista de elegibles que se integrará con quienes ocupen los primeros cinco lugares en el correspondiente registro de elegibles, previa verificación de su disponibilidad. La Sala remitirá la lista dentro de los tres (3) días siguientes y el nombramiento se hará a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

Es así que, si bien en principio, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que, la acción de tutela debe declararse improcedente. No obstante, el precedente de la Corte ha señalado que los medios de control de la jurisdicción contencioso administrativa, bien sea a través de la acción electoral, de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho o de la acción de reparación directa, no son los mecanismos idóneos y eficaces, en razón del prolongado término de duración que este tipo de procesos pudiese tener¹¹

1. Acción de tutela en concurso de méritos

La acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo

¹¹ Ver entre otras sentencias T-509 de 2011, T-748 de 2013 y T-748 de 2015



125 de la Constitución Política.

2. La procedencia excepcional de la acción de tutela en materia de concursos de méritos. Reiteración de jurisprudencia¹².

De forma pacífica, la Corte ha señalado que conforme al artículo 86 de la Carta Política, la acción de tutela es un medio de protección de carácter residual y subsidiario, al que se puede recurrir ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales cuando no exista otro medio idóneo de defensa de los derechos invocados o cuando existiendo se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por consiguiente, si hubiere otras instancias judiciales que resultaren eficaces y expeditas para alcanzar la protección que se reclama, el interesado debe acudir a ellas, antes de pretender el amparo por vía de tutela. Es decir, la subsidiariedad implica agotar previamente los medios de defensa legalmente disponibles al efecto, pues el amparo no puede desplazar los mecanismos de defensa previstos en la correspondiente regulación común.

De esta manera, en relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos esta Corporación ha reivindicado la pertinencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos.

En este sentido, la Corte Constitucional en sentencia T-315 de 1998, señaló:

*“La Corte ha indicado que, en principio, la acción de tutela no procede para controvertir actos administrativos que reglamentan o ejecutan un proceso de concurso de méritos. Sin embargo, posteriormente la jurisprudencia constitucional encontró que existen, al menos, dos excepciones a la regla antes planteada. En primer lugar, se trata de aquellos casos en los que **la persona afectada no tiene mecanismo distinto de la acción de tutela, para defender eficazmente sus derechos porque no está legitimada para impugnar los actos administrativos que los vulneran o porque la cuestión debatida es eminentemente constitucional.** En segundo lugar, procede la tutela cuando, por las circunstancias excepcionales del caso concreto, es posible afirmar que, **de no producirse la orden de amparo, podrían resultar irremediablemente afectados los derechos fundamentales de la persona que interpone la acción.** Estos casos son más complejos que los que aparecen cobijados por la excepción anterior, pues en ellos existen cuestiones legales o reglamentarias que, en principio, deben ser definidas por el juez contencioso administrativo pero que, dadas las circunstancias concretas y la inminente consumación de un daño iusfundamental deben ser, al menos transitoriamente, resueltas por el juez constitucional.”*

De igual forma, en la sentencia SU-133 del 2 de abril de 1998, la Corte indicó que en algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera. Afirmó la referida providencia:

*“Así las cosas, esta Corporación ha considerado que **la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.**”*

¹² En especial ver sentencias: T-315 de 1998, SU-133 de 1998, SU-613 de 2002, SU-913 de 2009 y T-829 de 2012.



En el mismo sentido, la Sentencia T-425 del 26 de abril 2001 se pronunció en los siguientes términos:

“En un sinnúmero de ocasiones esta colegiatura ha sostenido que procede la tutela para enervar los actos de las autoridades públicas cuando desconocen los mecanismos de selección establecidos en los concursos públicos. En efecto: la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.

En la Sentencia SU-613 del 6 de agosto de 2002, la Corte reiteró esta posición:

“... existe una clara línea jurisprudencial según la cual la acción de tutela es el mecanismo idóneo para controvertir la negativa a proveer cargos de carrera en la administración judicial de conformidad con los resultados de los concursos de méritos, pues con ello se garantizan no sólo los derechos a la igualdad, al debido proceso y al trabajo, sino también el acceso a los cargos públicos, y se asegura la correcta aplicación del artículo 125 de la Constitución. Por lo mismo, al no existir motivos fundados para variar esa línea, la Sala considera que debe mantener su posición y proceder al análisis material del caso. Obrar en sentido contrario podría significar la violación a la igualdad del actor, quien a pesar de haber actuado de buena fe y según la jurisprudencia constitucional, ante un cambio repentino de ella se vería incluso imposibilitado para acudir a los mecanismos ordinarios en defensa de sus derechos.”

Subraya fuera de texto original

En los mismos términos, en la Sentencia SU-913 de 2009, la Corte Constitucional concluyó que si bien, pueden existir otros mecanismos judiciales, estos deben ser eficaces y conducentes para tener la entidad de excluir al mecanismo de tutela en la protección de derechos en materia de concurso de méritos. De lo contrario, esto es, acudir a un proceso ordinario o contencioso administrativo, se estaría obligando a soportar la vulneración de derechos que requieren atención inmediata¹³.

Esta concepción jurisprudencial tiene especial relevancia cuando se corre el riesgo de que en el trámite de una de las vías con que pueda contar el tutelante, la lista de elegibles pierda vigencia y la hipotética protección que deba extenderse quede sin sustento, generando un perjuicio irremediable.

Subraya fuera de texto original

Al hilo de lo expuesto, se concluye que según la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la acción de tutela es el instrumento judicial eficaz e idóneo con el que cuenta una persona para controvertir asuntos referentes a la provisión de cargos de carrera de conformidad con los resultados publicados en las listas de elegibles por los concursos de mérito, por cuanto, como se verá en el siguiente acápite, se pretenden garantizar no solo los derechos a la igualdad y al debido proceso, sino además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

¹³ En tal sentido, la Sentencia SU-913 de 2009 señaló que: *“Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular.”*



DERECHOS VULNERADOS

A partir de lo anterior, se evidencia que las accionadas están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito, oportunidad, buena fe, respeto al acto propio y confianza legítima, además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.

Es en razón de los argumentos expuestos, se realizan las siguientes,

PETICIONES:

1. Se tutelen los derechos fundamentales a DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.084.723 expedida en Pasto, al trabajo debido proceso, acceso a los cargos públicos, igualdad, mérito y oportunidad, buena fe y confianza legítima, además la debida aplicación del artículo 125 de la Constitución Política.
2. Se ordene a la accionada CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO CORPONARIÑO que el señor JOSE FRANKLI SANDOVAL ANGULO quien actualmente ocupa el cargo en provisionalidad sea reubicado, si es posible.
3. De no ser reubicado o no existir plazas para tal fin, se ordene que el señor Sandoval ceda la plaza. Por cuanto, su situación no lo exime de demostrar su capacidad y mérito en igualdad de condiciones y este debe ser el factor que determine el ingreso o la permanencia en el sector público a DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ quien es la titular del primer lugar en el concurso de méritos que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad.
4. En consecuencia, Se ordene a la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE NARIÑO CORPONARIÑO que, en cumplimiento de sus deberes constitucionales y legales en el término de 48 horas o las horas que su autoridad determine, realice el respectivo nombramiento de DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37.084.723 expedida en Pasto en el cargo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268 del que ocupo el primer puesto en la lista de elegibles.

PRUEBAS

1. Copia de cedula de ciudadanía
2. Resolución 9346 del 26 de julio del 2022
3. Respuesta de la CNSC de 12 de agosto de 2022
4. Petición de 24 de agosto de 2022
5. Respuesta de la CNSC de 08 de septiembre de 2022
6. Pantallazo de banco nacional de la lista de elegibles de la CNSC
7. Notificación para presentación de examen de acceso
8. Listado de vacancias definitivas presentado por William Emiro Jojoa jurídico de Corponariño
9. Memorial poder mediante mensaje de datos conforme la Ley 2213 de 2022
10. Copia de tarjeta profesional de abogado



COMPETENCIA

En atención a la naturaleza jurídica de las entidades accionadas, es al Juez Municipal a quien le corresponde fallar esta acción, de conformidad con el Decreto 333 de 2021.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento afirmo que por estos mismos hechos o derechos no he presentado ninguna otra acción similar a ésta.

NOTIFICACIONES

Para efectos de notificación puedo ser contactada en las siguientes direcciones:

Carrera 24 20-58 centro de negocios cristo rey oficina 326

celular: 3186933392

correo electrónico: monikangh@gmail.com

LA ACCIONADA:

CORPONARIÑO: Calle 25 No. 7 Este – 84 Finca Lope Vía La Carolina Correo Institucional de Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@corponarino.gov.co Teléfono: PBX (57+2)7309282 – FAX (57+2)7309425

LOS VINCULADOS:

COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL: Correo exclusivo para notificaciones judiciales: notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

MINISTERIO DE TRABAJO: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co

ANEXOS

Me permito anexar para su traslado copia del escrito de tutela con sus respectivos adjuntos para cada uno de los accionados.

Atentamente,


MONICA ALEJANDRA LEGARDA
C.C. 1085252237
T.P. 3030681 CSJ

**Asunto: Citación para Aplicación de pruebas escritas, proceso de selección
Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones
Autónomas 2020**



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2021-09-06

* * *

Cordial saludo respetado (a) aspirante,

De conformidad con lo establecido en el numeral 4.1 del Anexo de los Acuerdos del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander realizan la CITACIÓN a la APLICACIÓN DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Aspirante: DIANA CAROLINA LEGARDA LOPEZ

No. Documento: 37084723

No. OPEC: 144268

Ciudad: PASTO

Departamento: NARIÑO

Lugar de presentación de la prueba: INSTITUCIÓN EDUCATIVA MUNICIPAL
LIBERTAD

Dirección: Carrera 13 # 8-30

Bloque: 1

Salón: 2_103

Fecha y Hora: 2021-09-12 07:00

Para la presentación de las Pruebas Escritas, deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación al Aspirante publicada en la página web de la CNSC y presentar documento de identificación válido para su ingreso al salón asignado.

Se recomienda presentarse en el sitio que le fue señalado a las 7:00 A.M. El aspirante debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón de aplicación de la prueba ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tablets, portátil, cámara de video,

fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

En el sitio de presentación de la prueba, la CNSC y la Universidad Francisco de Paula Santander no se harán responsables en caso de alguna pérdida. Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios de aplicación.

Las personas en situación de discapacidad contarán con auxiliares logísticos en cada sitio de aplicación.

Recuerde que es importante contar con los elementos de bioseguridad, así como, tener presente las demás recomendaciones, conforme a lo señalado en la Guía de Orientación al Aspirante.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-



REPÚBLICA DE COLOMBIA



CNSC
COMISIÓN NACIONAL
DEL SERVICIO CIVIL
Igualdad, Mérito y Oportunidad

RESOLUCIÓN No 9346 del 26 de julio de 2022



2022RES-400.300.24-053472

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1439 de 2020”

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

En uso de las facultades conferidas por el artículo 130 de la Constitución Política y, en especial, las establecidas en el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en el artículo 2.2.6.20 del Decreto 1083 de 2015, en el artículo 263 de la Ley 1955 de 2019, en el artículo 24 del Acuerdo No. CNSC-20201000002666 de 2020 y en el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.

Que complementariamente, el artículo 130 superior dispone que *“Habrá una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial”*.

Que en concordancia con los anteriores preceptos, el artículo 7 de la Ley 909 de 2004 establece que la Comisión Nacional del Servicio Civil, en adelante CNSC, *“(…) es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público (...), de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio (...), [que] con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito en el empleo público (...), (...) actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad”*.

Que el artículo 2 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera administrativa se hará mediante procesos de selección abiertos y de ascenso (...), precisando que el de ascenso “(...) tiene como finalidad permitir la movilidad a un cargo superior dentro de la planta de personal de la misma entidad (...).”*

Que de conformidad con el artículo 11, literales c), e) e i) de la precitada Ley 909 de 2004, le corresponde a la CNSC, entre otras funciones, *“c) Elaborar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos y condiciones que establezcan la presente ley y el reglamento”, “e) Conformar, organizar y manejar el Banco Nacional de*

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020”

Listas de Elegibles (...)” e “i) Realizar los procesos de selección para el ingreso al empleo público a través de las universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior, que contrate para tal fin”.

Que el numeral 4 del artículo 31 ibídem, modificado por el artículo 6 de la Ley 1960 de 2019, determina que *“Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada por delegación de aquella elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años”.*

Que en observancia de la normativa antes referida, la CNSC expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002666 de 2020¹, *“Por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020”.*

Que el artículo 24 del precitado Acuerdo, señaló que la CNSC conformará y adoptará, en estricto orden de mérito, las listas de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos ofertados en el presente proceso de selección, *“con base en los resultados definitivos registrados en SIMO para cada una de las pruebas aplicadas”*, resultados que, a la luz del Anexo del citado Acuerdo, corresponden a una puntuación con una parte entera y dos (2) decimales truncados.

Que el numeral 11 del artículo 14 del Acuerdo No. CNSC-2073 de 2021, dispone que es función de los Despachos de los Comisionados, *“Expedir los actos administrativos para conformar y adoptar, modificar, aclarar o corregir las Listas de Elegibles de los procesos de selección a su cargo (...), de conformidad con la normatividad vigente”.*

Por medio de la Resolución № 8787 del 25 de julio de 2022, se prorrogó el encargo de las funciones del empleo denominado Comisionado, Código 0157, Grado 0, a la servidora pública DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO, hasta el 1 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, ofertado en el *Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020*, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	37084723	DIANA CAROLINA	LEGARDA LOPEZ	71.23

¹ Modificado por el Acuerdo No. CNSC-20201000003726 del 28 de diciembre de 2020.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020”

2	CC	36758416	YIRA GELIT	OCAÑA FIGUEROA	66.28
3	CC	1087189695	LEINER	ARIZALA GUERRERO	57.32

ARTÍCULO SEGUNDO. Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir los requisitos exigidos para el empleo en la Constitución, la ley, los reglamentos y el correspondiente Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales con base en el cual se realizó este proceso de selección, los que serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO. En los términos del artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4º y 5º de la Ley 190 de 1995, corresponde al nominador, antes de realizar los respectivos nombramientos y de proceder con las correspondientes posesiones, verificar y certificar que los elegibles cumplen los requisitos exigidos para el empleo a proveer, según la Constitución, la ley, los reglamentos y el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales utilizado para la realización de este proceso de selección y verificar los Antecedentes Fiscales, Disciplinarios y Judiciales de tales elegibles, dejando las constancias respectivas.

ARTÍCULO TERCERO. De conformidad con el artículo 27 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la presente Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad para la cual se realiza este proceso de selección, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de esta lista de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en este proceso de selección.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas en este proceso de selección.
- Realizó acciones para cometer fraude en este proceso de selección.

Cuando la referida Comisión de Personal encuentre que se configura alguna de las causales descritas en el presente artículo, deberá motivar la correspondiente solicitud de exclusión de la Lista de Elegibles, misma que presentará dentro del término estipulado, exclusivamente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO. Las solicitudes que se reciban por un medio diferente al aquí indicado, no será tramitadas.

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC, de oficio o a petición de parte, excluirá de esta Lista de Elegibles al(os) participante(s) en este proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético en los puntajes obtenidos en las distintas pruebas aplicadas y/o en la ponderación y/o sumatoria de estos puntajes.

ARTÍCULO CUARTO. La CNSC también podrá modificar la Lista de Elegibles, adicionándola con una o más personas o reubicándola(s), cuando compruebe que hubo error.

“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020”

ARTÍCULO QUINTO. Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firma de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en *Período de Prueba* que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.

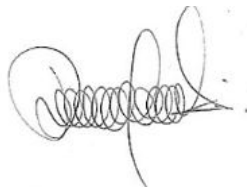
ARTÍCULO SEXTO. Conforme a las disposiciones del artículo 32 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, las Listas de Elegibles de este proceso de selección tendrán una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que se produzca su firma total.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Publicar el presente acto administrativo en la página web de la CNSC, www.cnsc.gov.co, enlace Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26 del Acuerdo de este proceso de selección, en concordancia con el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO OCTAVO. La presente Resolución rige a partir de la firma de las posiciones de los aspirantes en esta Lista de Elegibles o de su firma total, según sea el caso, y contra la misma no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., el 26 de julio de 2022

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA FIGUEROA MERIÑO
ASESORA ENCARGADA DE LAS FUNCIONES DE COMISIONADO

Aprobó: Edwin Arturo Ruiz Moreno – Asesor Proceso de Selección EREON y CAR 2020
Revisó: Rafael Ricardo Acosta Rodríguez – Asesor del Despacho
Jennyffer Johana Beltrán Ramírez – Profesional Especializado del Despacho
Proyectó: Diana Paola Perez Barraza – Profesional Proceso de Selección EREON y CAR 2020





COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC



No. Radicado: 2022RE170308 8/24/2022 2:04:14 PM
 Cod. Verificación: 3251217Anexos: 3
 Radicador: USUARIO EXTERNO PQRS

INFORMACIÓN DEL RADICADO

Número de radicado: 2022RE170308
Fecha de radicado: 8/24/2022 2:04 PM
Código de verificación: 3251217
Canal: Web
Registro: En línea
Tipo de tramite: PETICIÓN
Tipo de solicitud: QUEJA
Tema: PRESENTAR QUEJA SOBRE IRREGULARIDAD EN DESARROLLO DE UN CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS 1419 - 1460 DE 2020 ENTIDADES DE LA RAMA EJECUTIVA DEL ORDEN NACIONAL Y CORPORACIONES AUTÓNOMAS REGIONALES
Sub-Tema:

INFORMACIÓN PETICIONARIO

Anónimo: NO **Tipo de remitente:** PERSONA NATURAL
Tipo DI: CC **Numero DI:** 37084723
NIT: **Institución:**
Nombre(s) y Apellido(s): DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ
Cargo:
Responder a: CORREO ELECTRÓNICO
Correo electrónico: DCLEGARDAL@GMAIL.COM
Dirección seleccionada:
País:
Departamento:
Municipio:

PETICIÓN

Asunto: QUEJA POR NO REALIZAR EL NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Texto de la petición

En respuesta emitida por ustedes en el radicado 2022RS084700 (el cual anexo), se me informa que: de acuerdo a la Resolución No. 9346 del 26 de julio de 2022, en su artículo quinto se establece "(...) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.". Además, que los actos administrativos en firme, deberán publicarse y cumplirse, en los términos que estos mismos señalan, por lo que la entidad, Corporación Autónoma Regional de Nariño, le deberá notificar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al 04 de agosto de 2022, motivo por el cual en caso de que dicha disposición no se cumpla, le invitamos a informar inmediatamente a esta Comisión Nacional.

Frente a lo anterior, informo que ya se cumplieron los diez días establecidos en la norma, y que NO recibí por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño NINGÚN comunicado al respecto del nombramiento, por lo que me vi obligada a presentarme en la oficina de talento humano de dicha entidad, para poder conocer que sucedido con el nombramiento. En respuesta se me informa que en este cargo se encuentra actualmente laborando un pre-pensionado, al que por ley no pueden despedir del cargo para no vulnerar sus derechos, me muestran una hoja con los artículos de ley por los que no pueden despedir a esta persona (adjunto la información). Pero, están violando mi derecho al trabajo, siendo que como ganadora del concurso tengo derecho a ser nombrada en el cargo de manera inmediata, como es el caso del nombramiento de varios ganadores en otros cargos. Los problemas de la Corporación Autónoma Regional de Nariño con sus empleados, debe resolverlos dicha entidad sin vulnerar mi derecho al trabajo, y respetando los tiempos establecidos por la CNSC. Solicito de manera respetuosa, que la CNSC se haga cargo de dicha problemática y me ayuden a resolver este problema lo antes posible. Espero su respuesta.

AVISOS LEGALES

Manifiesto bajo mi responsabilidad que los datos aportados en esta solicitud son ciertos y que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder a la pretensión realizada.

Datos Personales

Los datos facilitados por usted en este formulario pasarán a formar parte de los archivos automatizados propiedad de la CNSC y podrán ser utilizados por el titular del archivo para el ejercicio de las funciones propias en el ámbito de sus competencias. De conformidad con la Ley 1581 del 17 de octubre de 2012, Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales. Usted podrá ejercer sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición mediante instancia presentada.



Al contestar cite este número
2022RS097800

Bogotá D.C., 8 de septiembre del 2022

Señora:
DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ
DCLEGARDAL@GMAIL.COM

-

Asunto: Solicitud de información sobre nombramiento.
Radicado No. CNSC- 2022RE170308 del 24 de agosto de 2022.

Respetada señora Diana Carolina, reciba un cordial saludo.

La Comisión Nacional del Servicio Civil, recibió su comunicación con el radicado del asunto, en la cual solicita:

“(…) En respuesta emitida por ustedes en el radicado 2022RS084700 (el cual anexo), se me informa que: de acuerdo a la Resolución No. 9346 del 26 de julio de 2022, en su artículo quinto se establece “(…) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas.”. Además, que los actos administrativos en firme, deberán publicarse y cumplirse, en los términos que estos mismos señalan, por lo que la entidad, Corporación Autónoma Regional de Nariño, le deberá notificar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al 04 de agosto de 2022, motivo por el cual en caso de que dicha disposición no se cumpla, le invitamos a informar inmediatamente a esta Comisión Nacional.

Frente a lo anterior, informo que ya se cumplieron los diez días establecidos en la norma, y que NO recibí por parte de la Corporación Autónoma Regional de Nariño NINGÚN comunicado al respecto del nombramiento, por lo que me vi obligada a presentarme en la oficina de talento humano de dicha entidad, para poder conocer que sucedido con el nombramiento. En respuesta se me informa que en este cargo se encuentra actualmente laborando un pre-pensionado, al que por ley no pueden despedir del cargo para no vulnerar sus derechos, me muestran una hoja con los artículos de ley por los que no pueden despedir a esta persona (adjunto la información). Pero, están violando mi derecho al trabajo, siendo que como ganadora del concurso tengo derecho a ser nombrada en el cargo de manera inmediata, como es el caso del nombramiento de varios ganadores en otros cargos. Los problemas de la Corporación Autónoma Regional de Nariño con sus empleados, debe resolverlos dicha entidad sin vulnerar mi derecho al trabajo, y respetando los tiempos establecidos por la CNSC. Solicito de manera respetuosa, que la CNSC se haga cargo de dicha problemática y me ayuden a resolver este problema lo antes posible. Espero su respuesta. (…)

Procedo a dar respuesta a cada uno de los puntos de la solicitud en los siguientes términos:

Sea lo primero indicar que el artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, afirma qué:

“(…) Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público (…)” Negrilla fuera de texto.

Bajo esos parámetros, es correcto afirmar que la provisión de los empleos del Estado a excepción de los empleos de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la Ley, **se fundamenta única y exclusivamente en el mérito**, el cual se presenta

como un principio constitucional que permea la función pública y que debe ser respetado por todas las autoridades administrativas.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado:

“(…) existe una estrecha relación entre el cumplimiento de los fines del Estado y la prioridad que el constituyente otorga a la carrera administrativa, “que se explica en la naturaleza del sistema y en los principios que lo fundan”, dado que “la operatividad material de los sistemas de carrera administrativa impide la reproducción de prácticas clientelistas y otras formas de favorecimiento a través de la concesión irregular de empleos estatales, comportamientos estos que alejan a la función pública de la satisfacción del interés general y del cumplimiento de los fines esenciales del Estado”.

En este orden de ideas, la Corte ha puntualizado que existe “una relación intrínseca” entre la carrera administrativa y el cumplimiento de los fines esenciales de la administración pública, al punto que, según la Corporación, el fundamento constitucional de la carrera administrativa se encuentra en los artículos 125 y 209 superiores, ya que, en ausencia de los criterios de mérito y eficiencia, “la función administrativa no puede estar al servicio de los intereses generales ni podrá ser desarrollada con base en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad” (Sentencia C-288 de 2014)

De otra parte, la Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

ARTÍCULO 29. Concursos. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño.

ARTÍCULO 30. Competencia para adelantar los concursos. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...)

Aclarado lo anterior, es importante mencionar que para el empleo objeto de consulta, se conformó y adoptó la Lista de Elegibles mediante la Resolución No. 9346 del 26 de julio de 2022, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020”*, fue publicado el 27 de julio del 2022, donde ocupó la primera posición con 71.23 puntos, como se muestra a continuación:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Conformar y adoptar la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020, así:

POSICIÓN	TIPO DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	No. DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS	PUNTAJE
1	CC	37084723	DIANA CAROLINA	LEGARDA LOPEZ	71.23

Ahora bien, la referida lista de elegible adquirió firmeza el 04 de agosto de la presente anualidad y en cumplimiento del artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, la CNSC comunicó a la Corporación Autónoma Regional de Nariño- CORPONARIÑO, la referida firmeza, para que la entidad procediera dentro de los Diez (10) siguientes a la comunicación de los actos administrativos de nombramiento en periodo de prueba.¹

¹ Artículo 2.2.5.1.6 del decreto 1083 de 2015

Dicho lo anterior, resulta oportuno resaltar que el nombramiento en periodo de prueba una vez en firme la lista de elegibles, es responsabilidad exclusiva del nominador de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las Listas de Elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

En este punto, es importante traer a colación el **Criterio Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista del 11 de septiembre de 2018**, expedido por la CNSC, donde se señaló:

(...)

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que gozan de presunción de legalidad.

Así las cosas, la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en periodo de prueba de los elegibles.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T- 402 de 2012, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, así: "(...) *En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior (...)*"

En consecuencia, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden de mérito y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del principio constitucional de mérito.

En ese orden, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999, M.P José Gregorio Hernández expresó:

No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, **cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador**, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes" (negrilla y subraya fuera del texto).

De igual manera, Corte Constitucional en sentencia SU 446 de 2011, M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub se pronunció en los siguientes términos:

(...)

Así, cuando hay un registro de elegibles vigente y se presenta una vacante en el cargo objeto del concurso, la administración **debe nombrar para ocuparla a quien se encuentre en el primer lugar de ese acto** y a los que se encuentren en estricto orden descendente, si se ofertó más de una plaza y se presenta la necesidad de su provisión, pues ello garantiza no solo la continuidad en la función y su prestación efectiva, sino el respeto por los derechos fundamentales de quienes participaron en el respectivo concurso y superaron sus exigencias.

En consecuencia, la obligación del Estado en cumplimiento del artículo 125 constitucional es convocar a concurso público cuando se presenten vacantes en los cargos de carrera, con el objeto de cumplir la regla de la provisión por la vía del mérito y los principios que rigen la función pública, artículo 209 de la Constitución, específicamente los de igualdad, eficacia, economía, celeridad e imparcialidad, en donde la lista de elegibles producto de ese concurso tiene una vigencia en el tiempo que, por regla general, es de dos años, para que en el evento de vacantes en la entidad y en relación con los

cargos específicamente convocados y no otros, se puedan proveer de forma inmediata sin necesidad de recurrir a nombramientos excepcionales como lo son el encargo o la provisionalidad.

La conformación de la lista de elegibles, así entendida, genera para quienes hacen parte de ella, un derecho de carácter subjetivo, que consiste en ser nombradas en el cargo para el que concursó, cuando el mismo quede vacante o esté desempeñando por un funcionario o empleado en encargo o provisionalidad (Subrayado fuera del texto).

De otra parte, con relación a los empleados provisionales en situaciones especiales, el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto Marco 09 de 2018, refiriéndose al deber del nominador de adoptar unas acciones afirmativas, en virtud de lo previsto en los incisos 3 y 4 del artículo 13 Superior², señaló:

(...)

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación³, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación⁴. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, **cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.** (negrilla y subraya fuera de texto)

En la sentencia C-588 de 2009⁵, se manifestó sobre este punto, así: "... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"⁶

En ese contexto, la Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional como los padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, quienes no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos. **En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.**

Adicional a lo expuesto, el parágrafo 3 del Decreto 498 de 2020, consagra lo siguiente:

PARÁGRAFO 3. Cuando la lista de elegibles esté conformada por un número igual o superior al número de empleos a proveer, la administración deberá adelantar acciones afirmativas para que en lo posible los servidores que se encuentren en las condiciones señaladas en el parágrafo anterior sean reubicados en otros empleos de carrera o temporales que se encuentren vacantes, y para los cuales cumplan requisitos, en la respectiva entidad o en entidades que integran el sector administrativo.

Se precisa entonces que, si bien es cierto que la CNSC llevó a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes definitivos en la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, también lo es que, esta Comisión no tiene competencia para administrar plantas de personal, ni facultad nominadora, pues aquello es de resorte exclusivo de cada entidad. En ese sentido, es Corponariño es la

² ARTÍCULO 13. (...) El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

³ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.

⁴ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

⁵ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

⁶ Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

llamada a comunicarle el Acto Administrativo de Nombramiento en periodo de prueba, una vez cobró firmeza la Lista de Elegible № 9346 del 26 de julio de 2022, esto es, desde el 04 de agosto de 2022.

Atentamente,



JENNYFFER JOHANA BELTRÁN RAMÍREZ
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: *DIANA P BARRAZA - Profesional Despacho Comisionado Jorge A. Ortega Cerón*



Al contestar cite este número
2022RS084700

Bogotá D.C., 12 de agosto del 2022

Señora:
DIANA DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ
DCLEGARDAL@GMAIL.COM

Asunto: RESPUESTA PETICIÓN CONFORMACIÓN, ORGANIZACIÓN Y USO DE LISTAS
DE ELEGIBLES Y DEL BANCO NACIONAL DE LISTA DE ELEGIBLES

Respetada señora Diana Carolina, reciba un atento saludo,

La Comisión Nacional del Servicio Civil, confirma la recepción de sus peticiones radicadas con los consecutivos 2022RE153521 del 9 de agosto de 2022, en las cuales señala lo siguiente:

“La firmeza de la lista de elegibles para la convocatoria Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales, fue publicada el 4 de agosto de 2022, yo aparezco en primer puesto para el OPEC 144268. Podrían informarme cual es el paso a seguir, cuanto tiempo tarda el nombramiento en periodo de prueba, y si realmente puedo estar segura de que la entidad va a realizar el nombramiento o no, me preocupa que por condiciones de influencia de políticos en la entidad se nombre a otra persona diferente a la de las que participamos en el proceso en la CNSC. Gracias.” [Sic]

Consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO, se constata que **DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ**, quien se identifica con cédula de ciudadanía número 37084723, mediante ID 376611482, se inscribió para concursar por el empleo del nivel Profesional, identificado con el Código OPEC No. 144268, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 13, ofertado en la modalidad Abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Nariño, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1439 de 2020, dentro del cual la CNSC conformó la lista de elegibles, mediante la Resolución No. 9346 del 26 de julio de 2022, ocupando la primera posición, la cual cuenta con firmeza desde el 04 de agosto de 2022.

Con el propósito de dar respuesta a su petición, se precisa recordar que la competencia para realizar nombramientos no recae en la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), tal y como los dispone el artículo 2.2.5.1.1 del Decreto 1083 de 2015, así:

*“ARTÍCULO 2.2.5.1.1 Facultad para nombrar en la Rama Ejecutiva del orden Nacional. Corresponde al Presidente de la República nombrar y remover libremente a los siguientes empleados públicos de la Rama Ejecutiva del orden nacional:
(...)*

Corresponde a los ministros, directores de departamentos administrativos, presidentes, directores o gerentes de las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden nacional, nombrar al personal de su entidad u organismo, salvo aquellos nombramientos cuya provisión esté atribuida a otra autoridad por la Constitución o la ley."

(Subrayado por fuera del texto original)

En igual sentido, el Acuerdo mediante el cual se definieron las reglas del proceso de selección, indicó claramente en el artículo 4, que:

"ARTICULO 4. PERIODO DE PRUEBA. La actuación administrativa relativa al periodo de prueba, es exclusiva competencia del nominador, la cual debe seguir las reglas establecidas en la normatividad vigente sobre la materia."

(Subrayado por fuera del texto original)

En igual sentido, la Resolución No. 9346 del 26 de julio de 2022, "Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, Grado 13, identificado con el Código OPEC No. 144268, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1439 de 2020", estableció en el artículo quinto, que:

"(...) Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la firmeza de la posición de un aspirante en la presente Lista de Elegibles, deberá(n) producirse por parte del nominador de la entidad, en estricto orden de mérito, el (los) nombramiento(s) en Período de Prueba que proceda(n), en razón al número de vacantes ofertadas."

Por lo anterior, usted debe esperar a que el nominador de la entidad, para la cual se conformó la lista de elegibles, dé cumplimiento con lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6, 2.2.5.1.7 y 2.2.5.1.8 del citado decreto 1083 de 2015, puesto que la CNSC no tiene funciones de coadministración de plantas de personal.

De otra parte, frente a su inquietud asociada al tiempo de periodo de prueba, es preciso atender a lo indicado en el Decreto Ley 1083 de 2015, el cual dicta:

"ARTÍCULO 2.2.6.25 Nombramiento en periodo de prueba. La persona no inscrita en la carrera que haya sido seleccionada por concurso será nombrada en período de prueba por un término de seis (6) meses. Aprobado dicho período por obtener calificación satisfactoria en el ejercicio de sus funciones, el empleado adquiere los derechos de carrera y deberá ser inscrito en el Registro Público de la Carrera Administrativa.

Si no lo aprueba, una vez en firme la calificación, su nombramiento deberá ser declarado insubsistente por resolución motivada del nominador."

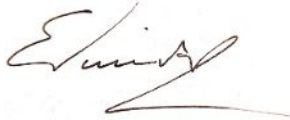
(Subrayado por fuera del texto original)

Con relación a su preocupación, le manifiesto que los actos administrativos en firme, deberán publicarse y cumplirse, en los términos que estos mismos señalan, por lo que la entidad, Corporación Autónoma Regional de Nariño, le deberá notificar el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba, dentro de los diez (10) días (hábiles) siguientes al 04 de

agosto de 2022, motivo el cual en caso de que dicha disposición no se cumpla, le invitamos a informar inmediatamente a esta Comisión Nacional.

Con lo anterior hemos dado respuesta de fondo a su petición.

Atentamente,



EDWIN ARTURO RUIZ MORENO
ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN

Elaboró: *BRAYAN ANDRES PACHECO YARA- CONTRATISTA*

Aprobó: EDWIN ARTURO RUIZ MORENO - ASESOR PROCESOS DE SELECCIÓN - DESPACHO DEL COMISIONADO I



CARGO	CARGO	NOMBRES	RESOLUCION	NOMBRE COMPLETO	CEDULA	RESOLUCION CORPORATIVO	RESOLUCION CNSC
1	TECN OPERATIVO	RUTH STELLA RAMOS VILLOTA	RESOLUCION 586 DEL 29 DE MAYO DEL 2018	JAVIER ALFREDO CHICAIZA BOTINA	12 990 612	438 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9242 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
2	TECN OPERATIVO	LUIS AMILKAR ARTEAGA NARVAEZ	RESOLUCION 718 DEL 6 DE NOVIEMBRE DEL 2012	LUIS CARLOS BENAVIDES LOPEZ	1 082 747 041	436 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9241 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
3	TECN OPERATIVO	EDGAR RENE BENAVIDES RUALES	RESOLUCION 621 DEL 13 DE JUNIO DEL 2018	JHON EDISON CASANOVA RODRIGUEZ	1 087 421 214	432 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9348 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
4	PROF ESPECIALIZADO	WILLIAM PRECIADO ANGLUO	RESOLUCION 040 DEL 27 DE ENERO DEL 2022	JAVIER HERNANDO LOPEZ TELLO	12 992 373	439 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9240 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
5	TECN OPERATIVO	FIDERNANDO VELASCO MEJIA	RESOLUCION 380 DEL 21 DE JULIO DEL 1999	NELSON OMAR TIPAZ CUASPUD	1 088 590 640	427 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9343 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
6	TEC ADMINISTRATIVO	WILLIAM EMIRO JOJOA JOJOA	RESOLUCION 1072 DEL 19 DE SEPTIEMBRE DEL 2016	KELLY YURANI DELGADO PEREZ	59 310 750	426 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9355 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
7	PROF UNIVERSITARIO	LUCIO JAVIER ROSALES ZAMBRANO	RESOLUCION 567 DEL 02 DE NOVIEMBRE DEL 1999	ANGELA PATRICIA BARBERA JURADO	36 757 944	433 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9356 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
8	PROF UNIVERSITARIO	ANNY CONSTANZA ROMERO HINESTROZA	RESOLUCION 384 DEL 07 DE MAYO DEL 2019	ANNY CONSTANZA ROMERO HINESTROZA	27 096 498	437 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9239 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
9	PROF UNIVERSITARIO	JOSE LUIS REALPE BURBANO	RESOLUCION 008 DEL 10 DE ENERO DEL 2018	RUBBY ALEXANDRA SOSA ARTEAGA	41 182 364	424 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9349 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
10	PROF ESPECIALIZADO	JOSE FRANKLIN SANDOVAL ANGLUO	RESOLUCION 559 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2004	DIANA CAROLINA LEGARDA LOPEZ	37 084 723	423 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9346 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
11	OPERARIO	WILSON ARMANDO PEÑA VALENCIA	RESOLUCION 1107 DEL 01 DE DICIEMBRE DEL 2015	WILSON ARMANDO PEÑA VALENCIA	12 917 490	434 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9357 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
12	OPERARIO	FRANCISCO LEUSSON GARCIA SOLIS	RESOLUCION 285 DEL 14 DE MAYO DEL 2009	MAURICIO ALEXANDER GUERRA CHAVEZ	1 143 937 392	435 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9357 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
13	TECN OPERATIVO	JORGE ANTONIO GONGORA CASTRO	RESOLUCION 351 DEL 20 DE MAYO DEL 2011	LUIS FERNANDO RUANO MARTINEZ	79 541 447	441 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9345 DEL 26 DE JULIO DEL 2022
14	PROF UNIVERSITARIO	GUIDO ALVENIS OLMEDO GOMEZ GUERRERO	RESOLUCION 857 DEL 08 DE AGOSTO DEL 2018	YOLANDA YANETH URBANO RODRIGUEZ	37 087 402	440 DEL 18 DE AGOSTO DEL 2022	9344 DEL 26 DE JULIO DEL 2022

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **37.084.723**

LEGARDA LOPEZ
APELLIDOS

DIANA CAROLINA
NOMBRES

FIRMA *Diana Legarda*



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **25-SEP-1983**

PASTO
(NARIÑO)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.54 **A+** **F**
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-OCT-2001 PASTO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Almabeatriz Rengifo Lopez
REGISTRADORA NACIONAL
ALMABEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-2300100-53119701-F-0037084723-20050718 0002605199H 01 159310395



Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO



EXP-87775

NOMBRES:

MONICA ALEJANDRA

APELLIDOS:

LEGARDA LOPEZ

PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA

EDGAR CARLOS SANABRIA MELO

UNIVERSIDAD

FECHA DE GRADO

CONSEJO SECCIONAL

MARIANA

01/12/2017

NARIÑO

CEDULA

FECHA DE EXPEDICION

TARJETA N°

1085252237

15/02/2018

303681

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**



monica alejandra Legarda <monikangh@gmail.com>

OTORGAMIENTO DE PODER

Diana Carolina Legarda Lopez <dclegardal@gmail.com>
Para: monica alejandra Legarda <monikangh@gmail.com>

12 de septiembre de 2022, 10:18

SEÑORES:**JUZGADO DE CIRCUITO DE PASTO (R)**

OTORGAMIENTO DE PODER

DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 37. 084. 723 expedida en Pasto, con residencia en la calle 5 número 22 F - 49 del barrio obrero de la ciudad de Pasto (N), *plenamente capaz para suscribir el presente poder, correo electrónico dclegardal@gmail.com, celular 3128160961, actuando en causa propia y por mi voluntad, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada titulada y en ejercicio **MÓNICA ALEJANDRA LEGARDA LÓPEZ** identificada con cédula de ciudadanía no.1.085.252.237 de pasto y T.P. 303.681 del Consejo Superior de la Judicatura (N). para que, en mi nombre y representación, presente acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que considero vulnerados por la Corporación Autónoma Regional de Nariño y la Comisión Nacional del Servicio Civil.*

Mi apoderada goza de las facultades conferidas en el artículo 77 del código general del proceso y en especial, sustituir, reasumir, transigir, desistir, transar, reclamar, conciliar, formular acciones de tutela e incidentes de desacato, interrogatorios de parte extraprocesal ante la jurisdicción civil y todas las demás acciones legales necesarias para el cumplimiento de la labor contratada en aras de salvaguardar los derechos que por ley me corresponden.

Como lo dispone el artículo 5 del Decreto legislativo 806 de 2020, regulado por la ley 2213 de 2022 confiero este poder desde mi correo electrónico dclegardal@gmail.com que desde ya manifiesto bajo la gravedad de juramento, es el que utilizo en todos mis actos y donde pueden realizarse citaciones y notificaciones. A su vez, solicitó que las notificaciones sean enviadas a mi correo y al correo de mi apoderada monikangh@gmail.com. ADJUNTO COPIA DE MI CÉDULA DE CIUDADANÍA conforme lo establece el decreto legislativo 806 de 2020.

atentamente,

DIANA CAROLINA LEGARDA LÓPEZ
C.C. No. 37. 084. 723 expedida en Pasto

 CEDULA.pdf
198K